



12 de abril de 2010
Nota No. 201-01-318 ✓

Licenciado

[Redacted]

E.S.D.

Referencia: ITBMS en comisiones por
servicios financieros y bancarios.
B.L.: Literal b) del Parágrafo 7 del
Artículo 1057-V del Código Fiscal.

Licenciado

[Redacted]

Por este medio, damos respuesta a su nota referente al ITBMS en las comisiones bancarias y financieras, la cual plantea así:

"Nuestra consulta se refiere exclusivamente al hecho que se entiende claramente que todos los préstamos nuevos causarán el impuesto, sin embargo, la mayoría de las instituciones financieras y bancarias registran su contabilidad en base a las NIFF's, donde registran sus ingresos por comisiones en el plazo de duración del préstamos conforme lo establece la Nic. No. 18 que versa sobre ingresos.

La entidad específicamente da el servicio del crédito o préstamo, generando una comisión inmediatamente la cual cobrará en el plazo de duración.

Los formularios del ITBMS no conciliarán con lo reportado en la declaración de rentas".

RESPUESTA:

Efectivamente, compartimos el criterio por ustedes vertido, en el sentido de que los préstamos nuevos a partir del 1 de enero de 2010, están afectos al cobro del ITBMS sobre comisiones por servicios bancarios o financieros; no obstante, para efectos del ITBMS, como no escapará de su conocimiento, opera en base al devengado¹, por lo que no podrá diferir éste impuesto por el

¹ Ver parágrafo 2 del Art. 1057 V del Código Fiscal.

plazo del préstamo; sino que deberá registrar en su declaración jurada de ITBMS la totalidad del 5% de la comisión cobrada.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



MARISEL DELLA TOGNA

Directora General de Ingresos, a.i.

Nac/bor

